REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0520
RADICADO N°. 2020-00225-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se corregirá el encabezado de la demanda, toda vez que allí se indica que el demandante se domicilia en Medellín, Ant., cuando en el acápite de notificaciones se aporta una dirección perteneciente al municipio de Itagüí, Ant.

b. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor no se indican los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

c. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar a la pretensa demandada, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; adicional a lo anterior, se deberá procurar la obtención de los datos de contacto de la accionada a través de los hijos en común de los consortes, como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello en observancia a los términos de la Sentencia T- 818 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JAIME FRANCO ESTRADA, en contra de LUZ MARY HERRERA GUERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OLVER DAVID PULGARIN ROJAS, con T.P. No. 258.051 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b72b89d35385a919ab96e11be1dd3bb32aa244a4392312b6eb51962905a5c31
Documento generado en 04/11/2020 01:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica